



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 003432-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03657-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **YESSENIA MARAVI OLLACHICA AYQUE**  
Entidad : **ESSALUD - RED ASISTENCIAL AREQUIPA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 17 de noviembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03657-2023-JUS/TTAIP de fecha 24 de octubre de 2023<sup>1</sup>, interpuesto por **YESSENIA MARAVI OLLACHICA AYQUE** contra la Carta N° 563-GRAAR-ESSALUD-2023 de fecha 18 de octubre de 2023, mediante la cual **ESSALUD - RED ASISTENCIAL AREQUIPA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 02 de octubre de 2023, con registro NIT N° 1313-2023-19628.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 02 de octubre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad que le entregue la siguiente información:

*“1.- INVENTARIO PATRIMONIAL DETALLADO DE MUEBLES Y EQUIPOS DE LA UPSS UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS DEL HOSPITAL III YANAHUARA - RED ASISTENCIAL AREQUIPA- ESSALUD (MUEBLES Y EQUIPOS CODIFICADOS Y NO CODIFICADOS).”*

Mediante Carta N° 563-GRAAR-ESSALUD-2023 de fecha 18 de octubre de 2023, la entidad atendió dicho requerimiento señalando lo siguiente:

*“(…)*

*Al respecto, le comunicamos que a la fecha nos encontramos en proceso de Actos Preparatorios para la Toma de Inventario Físico de Bienes Muebles Patrimoniales a Nivel Nacional de ESSALUD 2023, acción dispuesta por la Gerencia Central de Logística a través del Memorando Circular N° 42-GCL-ESSALUD-2023.*

*En ese sentido, le comunicamos que su solicitud de acceso a la información pública ha sido denegada, debido a la inexistencia de data actualizada en poder de la entidad respecto de la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 13° del TUO de la Ley N°27806-2019-JUS, que señala:*

---

<sup>1</sup> Asignado con fecha 26 de octubre de 2023.

“(…)

*La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. (…)*

(…)”

Con fecha 24 de octubre de 2023, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 563-GRAAR-ESSALUD-2023, manifestando su desacuerdo con los argumentos expuestos por la entidad e indicando, entre otros, lo siguiente:

“(…)”

*Así pues, habiéndose demostrado que EsSalud – Red Asistencial Arequipa, **si tenía la obligación de contar con dicha información al momento de efectuarse el pedido, independientemente de su actualización**, quedando claro que la intención ha sido, no brindar la información solicitada, la misma que permitiría aclarar la existencia, o no, de presuntos actos de corrupción que se habrían presentado en contra de los intereses de la Red Asistencial Arequipa – EsSalud.*

(…)”

Mediante Resolución 003247-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos; los cuales fueron presentados con fecha 13 de noviembre de 2023 a través del OFICIO N.º 578-GRAAR-ESSALUD-2023 a esta instancia.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso

<sup>2</sup> Resolución notificada en la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 14304 -2023-JUS/TTAIP, el 06 de noviembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la atención de la solicitud de la recurrente por parte de la entidad, se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

## 2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.”* (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el

tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente requirió a la entidad que se le brinde el *INVENTARIO PATRIMONIAL DETALLADO DE MUEBLES Y EQUIPOS DE LA UPSS UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS DEL HOSPITAL ffl YANAHUARA - RED ASISTENCIAL AREQUIPA- ESSALUD (MUEBLES Y EQUIPOS CODIFICADOS Y NO CODIFICADOS)*; y ante dicho requerimiento, la entidad le brindó respuesta con la Carta N° 563-GRAAR-ESSALUD-2023, denegándole la entrega de la información solicitada; decisión que fue impugnada por la recurrente mediante el recurso de apelación materia de análisis.

Posteriormente, la entidad remitió sus descargos mediante el OFICIO N.º 578-GRAAR-ESSALUD-2023, en el cual reitera lo expresado en la Carta N° 563-GRAAR-ESSALUD-2023.

De la revisión del expediente administrativo remitido por la entidad se observa el MEMORANDO N°164-OIHyS-JOA-GRAAR-ESSALUD-2023, en el cual se señala, entre otros, lo siguiente:

- 2.2. Que, mediante proyecto de Carta elaborada por la Unidad de Control Patrimonial, en relación al pedido formulado por Yessenia Marivi Ollachica Ayque *señaló* "... Al respecto, le comunicamos que a la fecha nos encontramos en proceso de Actos Preparatorios para la Toma de Inventario Físico de Bienes Muebles Patrimoniales a Nivel Nacional de EsSalud 2023, acción dispuesta por la Gerencia Central de Logística a través del Memorando Circular N° 42-GCL-ESSALUD-2023. En ese sentido, le comunicamos que su solicitud de acceso a la información pública ha sido denegada, **debido a la inexistencia de data actualizada** en poder de la entidad respecto de la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 13° del TUO de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que señala ..." **podemos informar que no se tiene la información actualizada encontrándonos en una situación post pandemia" por lo tanto no es atendible...** "
- 2.3. Que, conforme al Artículo 13 del TUO de la Ley 27806 aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS se ha establecido: "(...) **La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.** En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. **Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean (...)**"
- 2.4. En atención a lo señalado es necesario precisar que la información requerida por la administrada está relacionada a información de inventario patrimonial detallado de muebles y equipos de la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital III Yanahuara de la Red Asistencial Arequipa (muebles y equipos codificados y no codificados), información que no se cuenta **no teniéndose la obligación de crear o producir información con la que no se cuente, ni hacer evaluaciones o análisis de información que se posea.**
- 2.5. En este sentido en la carta de respuesta a la documentación solicitada por el administrado, **Carta N° 563-GRAAR-ESSALUD-2023, se denegó lo solicitado, considerando los argumentos expuestos en el Punto 2.2., 2.3 y 2.4;**

De lo anterior, se advierte que la entidad no ha cuestionado la publicidad de la información solicitada ni ha alegado ninguna causal de excepción establecida en la Ley de Transparencia que limite su entrega, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre la misma se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada; sino que ha denegado la información señalando la inexistencia de data actualizada en poder de la entidad; por lo que corresponde a esta instancia verificar si dicha respuesta se encuentra acorde a la Ley de Transparencia.

Ahora bien, el Reglamento de Organización y Funciones<sup>4</sup> de la entidad, aprobada mediante RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 368-PE-ESSALUD-2010, en su artículo 32 literal d) establece como función de la Oficina de Adquisiciones: “*Dirigir y controlar los procesos de recepción, ubicación física, conservación, control de inventarios y suministro de bienes en el almacén de la Red Asistencial*”; asimismo, el artículo 37, literal i) de la misma norma prescribe como función de la Oficina de Ingeniería Hospitalaria y Servicios: “*Coordinar con la Oficina de Finanzas para el inventario físico de los bienes patrimoniales de la Red Asistencial*”; además, el artículo 39, literal h) de la misma norma prescribe como funciones de la Unidad de Mantenimiento, Infraestructura, Equipos y Servicios Generales: “*Administrar y mantener actualizada la base de datos del sistema de mantenimiento institucional: inventario de equipos, fichas técnicas y registros históricos en el ámbito de la Red Asistencial.*”

Al respecto, cabe señalar que conforme al sexto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia: “*Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante*”, y de acuerdo al Precedente de Observancia Obligatoria emitido por este Tribunal con la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020:

*“(…) constituye precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”.*

Siendo esto así, para atender la solicitud de información, las entidades no sólo deben realizar el requerimiento de la información a las áreas competentes para conservarla, sino también recabar las respuesta de todas ellas a fin de conocer si fue generada por alguna o si la habían obtenido o estaba bajo su control; y luego informar tales comunicaciones a la recurrente, otorgando la información o en su defecto informar de manera clara y fundamentada su inexistencia, cuando aquellas sustenten dicha circunstancia.

---

<sup>4</sup> Disponible en:  
[http://www.essalud.gob.pe/transparencia/pdf/rof/rof\\_arequipa2010.pdf](http://www.essalud.gob.pe/transparencia/pdf/rof/rof_arequipa2010.pdf)

De otro lado, se aprecia que la entidad con la Carta N° 563-GRAAR-ESSALUD-2023 comunicó a la recurrente que: “(...) *debido a la inexistencia de data actualizada en poder de la entidad respecto de la información solicitada (...)*”; observándose de dicha respuesta que no ha negado la existencia de un inventario patrimonial detallado de muebles y equipos de la unidad de cuidados intensivos de la entidad, sino que sólo ha indicado que no cuenta con dicho documento actualizado; por lo tanto, se infiere que el inventario solicitado existe, solo que no está actualizado, siendo de precisar que en su solicitud, la recurrente no ha hecho ninguna indicación de que solicita el inventario actualizado, sino que simplemente señala que requiere el “inventario patrimonial detallado”.

En tal sentido, corresponde a la entidad recabar el documento solicitado de todas las áreas competentes para poseerla (como por ejemplo: la Oficina de Adquisiciones, la Oficina de Ingeniería Hospitalaria y Servicios y la Unidad de Mantenimiento, Infraestructura, Equipos y Servicios Generales), para luego proceder con su entrega a la recurrente.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada<sup>5</sup>, previo pago del costo de reproducción de corresponder; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020<sup>6</sup>.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **YESSENIA MARAVI OLLACHICA AYQUE** contra la Carta N° 563-GRAAR-ESSALUD-2023 de fecha 18 de octubre de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR a ESSALUD - RED ASISTENCIAL AREQUIPA** que entregue la información pública solicitada, en la forma y medio requeridos; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

<sup>5</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

<sup>6</sup> Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**”.* (Subrayado y resaltado agregado)

**Artículo 2.- SOLICITAR** a **ESSALUD - RED ASISTENCIAL AREQUIPA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **YESSENIA MARAVI OLLACHICA AYQUE** y a **ESSALUD - RED ASISTENCIAL AREQUIPA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

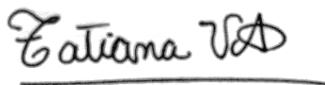
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:tava